



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 045

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 22/09/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ADOPCIÓN

ADOPCIÓN

1	2023-00363-00	MARIA SUSANA SAENZ HERRERA Y JHON FERNAN	T.V.D.	INADMITE
---	---------------	--	--------	----------

ALIMENTOS

INCREMENTO DE ALIMENTOS

1	2023-00341-00	GUTIERREZ GOMEZ YULIANA ANDREA	GARIZAO HERNANDEZ CARLOS MARIO	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	--------------------------------	--------------------------------	-----------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00290-00	CALDERON POSADA WILSA ALEJANDRA	SEPULVEDA GARCIA JUAN FELIPE	AUTO RESUEVE REPOSICION
2	2023-00351-00	CASTAÑO HINCAPIE RUTMADELEN	DUQUE DUQUE SERGIO ANDRES	INADMITE DEMANDA
3	2019-00550-00	CASTRILLON ZULUAGA JUAN FELIPE	CASTRILLON PAYARES JUAN PABLO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO
4	2023-00199-00	DUQUE QUINTERO LAIDY DIANA	ROLDAN ARTEAGA ANDRES FELIPE	REPROGRAMA AUDIENCIA
5	2023-00350-00	GIL SOTO LINA MARCELA	GARCIA CARDONA HAROLD ESTEBAN	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA
6	2023-00189-00	GIRALDO HINCAPIE LEDY CECILIA	COLORADO ZULUAGA CARLOS ALBERTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES
7	2001-00007-00	MARIA CONSUELO BOTERO ROJAS-CC 21872618	JESUS ANIBAL ALZATE RAMIREZ-CC 70900592	ORDENA ENTREGA DE TITULOS Y REQUIERE
8	2023-00218-00	MEDINA OSPINA DANIELA	BERRIO GIRALDO JHONATAN STIVEN	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
9	2022-00456-00	NARANJO MUÑOZ CLAUDIA LLANET	GIRALDO SUAREZ JOSE ARNOLDO	NO TIENE EN CUENTA CITACION - ORDENA NOTIFICAR CORRECTAMENTE
10	2022-00406-00	OROZCO CARDONA MARYOLY	CORTINA YARCE STEVEN	PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL - NIEGA LO SOLICITADO
11	2023-00188-00	PEREZ DUQUE LILIANA MARIA	CORREA HINCAPIE GERMAN ANTONIO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
12	2023-00365-00	URREA VALENCIA FLOR EMILSE	DIAZ GUARIN JOHN FRAN	RECHAZA POR COMPETENCIA
13	2021-00100-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER

1	2023-00367-00	ZULUAGA MONTAYA DORIS ANGELA	BUITRAGO RAMIREZ GABRIELA DE LA CRUZ	INADMITE
---	---------------	------------------------------	--------------------------------------	----------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 045

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 22/09/2023 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2018-00107-00	ANA MARIA PATIÑO PELAEZ CC 39417681	MARIA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO CC10072405	PRORROGA TERMINO - REQUIERE
2	2017-00526-00	FLORO DE JESUS RAMIREZ BUITRAGO-CC 3576176	YURI ADRIANA RAMIREZ GUZMAN-CC 43929087 - P	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO ENTREVISTA
3	2016-01030-00	GILBERTO HERNANDO SALAZAR GIRALDO-CC 35759	DIANA MILEIDY SALAZAR OROZCO-CC 1037071321-	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
4	2018-00253-00	MARIA PASTORA ZULUAGA GIRALDO-CC 22018539	FRANCISCO EMILIO GIRALDO ZULUAGA-CC 104122	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO ENTREVISTA
5	2012-00556-00	RUBIELA RIVERA PINEDA 43030369	MARISOL BARRERA RIVERA 1037947624 - PRESUNT	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO ENTREVISTA
6	2014-00456-00	RUTH ESTELLA LONDOÑO ALVAREZ- CC43700355 -	MARIA NANCY LONDOÑO ALVAREZ-CC 43702810 -	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORME

LICENCIA

1	2023-00360-00	RUBIEL GARCIA AGUIRRE Y NATALIA CATALINA GU		ADMITE DEMANDA
---	---------------	---	--	----------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00239-00	CIRO TORRES LIBARDO DE JESUS	HINCAPIE GIRALDO MARIA ORFALINA	FIJA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS
2	2023-00118-00	GALLO GARCIA CRISTIAN FELIPE	HENAO MONTES ERIKA YOLIMA	CORRE TRASLADO TRABAJO DE PARTICION
3	2023-00245-00	MARIN GUARIN HUBER ARLEY	MONTOYA ALZATE MARIA FERNANDA	FIJA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS
4	2023-00261-00	MARIN VERGARA DUBER ARLEY	AGUDELO DAVID SANDRA ELENA	FIJA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS
5	2023-00364-00	OCAMPO ZULUAGA DIEGO ALEJANDRO	SUAREZ RAMIREZ ELIANA MARCELA	ADMITE DEMANDA
6	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	APLAZA AUDIENCIA

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00369-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	INADMITE DEMANDA
2	2023-00358-00	RENDON ORDOÑES JORGE IVAN	VIUCHE VILLADA BIBIANA ANDREA	ADMITE DEMANDA

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2023-00161-00	CORTINA YARCE STEVEN		NIEGA SOLICITUD
---	---------------	----------------------	--	-----------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 045

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 22/09/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>EJECUTIVO DE COSTAS</u>				
1	2023-00352-00	MARTINEZ VALENCIA LUCIA IBONY	MUÑOZ DAVID ANTONIO	INADMITE DEMANDA

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	RESUELVE SOLICITUD
2	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	DECRETA PRUEBAS OBJECION A LA PARTICION
3	2023-00377-00	BUITRAGO RAMIREZ LEON DAVID	GIRALDO DE BUITRAGO ROSA ANGELICA	INADMITE DEMANDA
4	2023-00362-00	CIRO MORALES ANA FRANCISCA	MORALES MARIA DEL SOCORRO	ADMITE DEMANDA
5	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	APRUEBA CUENTAS SECUESTRE - FIJA HONORARIOS
6	2022-00366-00	MARIN MARIN JOSE ABELARDO	MARIN HINCAPIE JUAN BAUTISTA	RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00373-00	ARISMENDY MARIN NORHA OLIVIA	GARCIA TABORDA HECTOR ARTURO	INADMITE DEMANDA
2	2023-00046-00	CABARCAS CARRILLO SISLEY	GALEANO MAYO GUILLERMO DE JESUS	REPROGRAMA AUDIENCIA
3	2023-00319-00	GIRALDO JARAMILLO MARTHA CECILIA	MUÑETON GONZALEZ HUMBERTO ENRIQUE	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION POR AVISO - REQUIERE
4	2023-00087-00	HINCAPIE ESTRADA MARILYN LORENA	JIMENEZ OSORIO DIEGO	REPROGRAMA AUDIENCIA
5	2023-00094-00	LONDOÑO JIMENEZ DORLEY	ARISTIZABAL MIRA CLAUDIA PATRICIA	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
6	2022-00319-00	MARIN MONTOYA GLORIA MARYORY	ATEHORTUA JOHN FREDY	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACION
7	2023-00162-00	MIRANDA TRUJILLO DEICY VIVIANA	LOPEZ VELOZA PEDRO ANTONIO	FIJA FECHA AUDIENCIA
8	2023-00368-00	MONTOYA VALENCIA JUAN FERNANDO	OCAMPO BEDOYA DEISY YULIANA	INADMITE DEMANDA
9	2023-00357-00	SANTA DUQUE GABRIEL ANGEL	CARDONA HENAO DEYANIRA	INADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00370-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	MORA SANCHEZ KAREN KATHERINE	INADMITE DEMANDA
2	2023-00190-00	MILDRED STRITH ALZATE DUQUE Y HENRY ARLEY	NOREÑA SERNA JULIETH DANIELA	AUTO AGREGA SOLICITUD - FIJA FECHA ADN
3	2023-00356-00	GIRALDO GOMEZ MARIBEL	AGUDELO HINCAPIE WILSON ARBEY	INADMITE DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 045

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 22/09/2023 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
4	2023-00259-00	VILLEGAS VIDES NICOL	CAMPO GIRALDO DAVID ANDRES Y OTROS	AUTO AGREGA RESPUESTAS - AUTORIZA NUEVA DIRECCION PARA NOTIFICACION

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00100-00	URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO	HEREDEROS DE JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA	AUTO PONE EN TRASLADO PRUEBA DE ADN
---	---------------	--------------------------------	---	-------------------------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2023-00056-00	ACEVEDO ALVAREZ JOSE ALEXANDER	MEJIA ACEVEDO LILIANA CRISTINA	REPROGRAMA AUDIENCIA
2	2018-00190-00	MORALES RAMIREZ MARIA CONSUELO	CIRO HINCAPIE JUDITH ESTHER	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - ORDENA ARCHIVAR
3	2022-00469-00	RAMIREZ LEON LEIDY JANNET	USUGA CANO DORIS ELENA Y OTROS	REPROGRAMA AUDIENCIA

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2023-00309-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	ORICO VISCARRA LUIS ALFREDO	NOMBRA CURADOR AD LITEM
---	---------------	-----------------------------------	-----------------------------	-------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00325-00	CASTAÑO VASQUEZ EIVAR DE JESUS	VILLA ATHEORTUA LILLIAM	DECRETA INSCRIPCION DE LA DEMANDA
2	2023-00378-00	GALLEGO CARVAJAL IVAN DE JESUS	OSPINA PAULA ANDREA	INADMITE DEMANDA
3	2023-00185-00	GIRALDO GALVIS ANGELA MARIA	JUAN FERNANDO GOMEZ RAMIREZ Y OTROS HDR	AVOCA CONOCIMIENTO - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

VERBAL SUMARIO

CUSTODIA

1	2023-00022-00	GARCIA ROMAN ANGIE CAROLINA	BUITRAGO VILLEGAS MARIA ESNEIDA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORME
---	---------------	-----------------------------	---------------------------------	-----------------------------------

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

1	2023-00355-00	CARDONA GARCIA YERLY MANUELA	CARDONA CANO EDWIN LEON	INADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------------	-------------------------	------------------

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2023-00281-00	JARAMILLO AGUDELO RUBEN DARIO	CASTAÑO HINCAPIE DERLIN ONEIDA	AUTO FIJA FECHA - DECRETA PRUEBAS
---	---------------	-------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00362-00
05-440-31-84-001-2023-00363-00

SANTIAGO GUTIERREZ COREA
CITADOR



Auto interlocutorio:	N°519
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00360-00
Proceso:	J.V LICENCIA PARA ENAJENAR
Solicitante:	RUBIEL GARCÍA AGUIRRE y NATALIA CATALINA GUTIERREZ NARANJO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Correspondió a esta judicatura el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN de menor de edad, promovida por RUBIEL GARCÍA AGUIRRE y NATALIA CATALINA GUTIERREZ NARANJO, en representación de su hija menor de edad MANUELA GARCÍA GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES

Satisfechas las exigencias de los artículos 82 y ss, y 577-1 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a obtener LICENCIA PARA ENAJENAR INMUEBLE distinguido con matrícula inmobiliaria 018-162145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, promovida por RUBIEL GARCÍA AGUIRRE y NATALIA CATALINA GUTIERREZ NARANJO, en representación de su hija menor de edad MANUELA GARCÍA GUTIERREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

CUARTO: De conformidad con el artículo 579-2 en armonía con el 392 del Código General del Proceso se señala el día **29 de septiembre de 2023 a las 9:00 am**, en la cual se llevará a cabo el agotamiento en audiencia concentrada, la practica de las pruebas solicitadas, además del Juzgamiento. Para tal efecto se valorará la siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE:

DOCUMENTALES:

- 1.Registro Civil de Nacimiento y cédulas de ciudadanía de los solicitantes
2. Registro Civil de Nacimiento y Copia de la Tarjeta de Identidad de Manuela García Gutiérrez.

- 3.Certificado de Libertad y tradición y formato de calificación del inmueble identificado con M.I. N° 018-162145 de la Oficina de IIPP de Marinilla
- 4.Paz y Salvo Municipal del inmueble identificado con M.I. N° 018-162145 de la Oficina de IIPP de Marinilla
- 5.escritura pública N° 340 del 14 – 12 - 2017 de la Notaría única de San Carlos – Antioquia

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

SANDRA LIALIANA CASTAÑO CRUZ C.C. 21.414.545
AMANDA DEL ROSARIO NARANJO GUTIERREZ C.C. 32.396.261
PAULA ANDREA GUTIERREZ NARANJO C.C. 43.598.618

PRUEBA DE OFICIO:

Declaración de la menor de edad MANUELA GARCÍA GUTIÉRREZ quien por contar con 14 años de edad, puede dar cuenta de los hechos de la demanda y de la autorización que se pide para enajenar un bien de su propiedad.

Se reconoce personería al abogado ORLANDO CARDONA OSORIO con T.P 182.329 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6ca249149de8bbbdae532a6099ab9fae419e4bd7c654254685a86acc1e729d**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	Nº520
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00364
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Diego Alejandro Ocampo Zuluaga
Demandado:	Eliana Marcela Suárez Ramírez
Tema y subtemas:	Admite Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA a través de apoderada judicial, frente a ELIANA MARCELA SUÁREZ RAMÍREZ reúne los presupuestos legales que tratan los artículos 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA a través de apoderada judicial, frente a ELIANA MARCELA SUÁREZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.

TERCERO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

Se RECONOCE personería a la abogada MARÍA CRISTINA RAMÍREZ DUQUE T.P 257.997 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido dentro del proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso adelantado bajo el radicado 2022-00442.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf5c9846e29e09cedcd818cef18e692b3eec351418dde85d1141c587038d1ea**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	N°524
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00358
Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Jorge Iván Rendón Ordoñez
Demandado:	Bibiana Andrea Viuche Villada
Tema y subtemas:	Admite Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JORGE IVÁN RENDÓN ORDOÑEZ a través de apoderada judicial, frente a BIBIANA ANDREA VIUCHE VILLADA, reúne los presupuestos legales que tratan los artículos 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por JORGE IVÁN RENDÓN ORDOÑEZ a través de apoderada judicial, frente a BIBIANA ANDREA VIUCHE VILLADA.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.

TERCERO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

Se RECONOCE personería a la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO T.P 162.154 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486cc1ffebc79f86b9a60a4c4c01a13e33c015cd7767b3b7cb66888892d5eb40**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00356-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora MARIBEL GIRALDO GÓMEZ a través de apoderada judicial y en contra del señor WILSON ARBEY AGUDELO HINCAPIÉ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ informar la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde y es el utilizado por el demandado (art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

SEGUNDO: DEBERÁ acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022)

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respetivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

CUARTO: Se RECONOCE personería al abogado DEHICY YESMITH GARCÍA CASTAÑO con T.P 307.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la señora MARIBEL GIRALDO GÓMEZ en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378d24365646684c54805aa0113d3f10c0e19e753558a2e3be3c63ee0d3f35c3**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00370-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor S.S.M. a solicitud del señor GUSTAVO ADOLFO TORO BUITRAGO y en contra de los señores JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ MORENO y KAREN KATHERINE MORA SÁNCHEZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la señora KAREN KATHERINE MORA SÁNCHEZ y allegar evidencias claras que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: DEBERÁ aclarar el nombre del demandado en tanto el indicado en la demanda difiere al que se evidencia en el registro civil de nacimiento de la menor S.S.M.

TERCERO: DEBERÁ aportar copia del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS mediante el cual se profirió el auto del 17/02/2020, por el que se aprobó una decisión referente a los menores S.S.M. y J.P.T.M.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar la demanda y el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

QUINTO: Se RECONOCE personería al abogado JUAN FERNANDO MARTÍNEZ GIRALDO, en calidad de Comisario Segundo de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor S.S.M.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e3ea747a4362db3fb5ca3a0caa35270995256ac09df692e43000861e71299b**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00357-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por GABRIEL ANGEL SANTA DUQUE a través de apoderada judicial, frente a DEYANIRA CARDONA HENAO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022)

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia del escrito de subsanación que se presente.

TERCERO: Indicará la forma en que se pretende se establezca la custodia y cuidado personal y régimen de vistas de la hija menor de edad JULIANA SANTA CARDONA Art. 389 del C.G.P., sin que se tenga como excusa que a la fecha se adelante proceso de impugnación a la paternidad de la citada menor de edad.

CUARTO: En cumplimiento a lo preceptuado en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar a que municipio corresponde la dirección carrera 34 N° 33 - 05, pues se omitió dicha información en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3d84008a19658f6862b9369aa0636753c29c6f6bfce0a28dc6916b4a4f2b36**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00368-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por JUAN FERNANDO MONTOYA VALENCIA a través de apoderado judicial, frente a DEYSI YULIANA OCAMPO BEDOYA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: DEBERÁ APORTAR el registro civil de matrimonio de los sujetos procesales, documento indispensable para el trámite del proceso

TERCERO: Conforme el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante APORTAR de manera taxativa los medios de prueba documentales relacionados en el acápite de la demanda, ello por cuanto se dice que se aporta copia del registro civil y copia de la cedula de ciudadanía del demandante, documentos que no se presentaron; así mismo se allega una copia de la cedula de ciudadanía de la parte demandada, documento que no se relacionó en el acápite probatorio; también se dice que se aporta certificado de envió por datos, pero efectuada la revisión de los documentos, se concluye que no tienen relación alguna con lo que se dice que se aporta.

CUARTO: En cumplimiento a lo preceptuado en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá indicar la **dirección física** donde el demandante y la parte demandada, recibirán notificaciones personales, pues dicha información se omitió consignarla en el respetivo acápite.

Se RECONOCE personería al abogado GUSTAVO ADOLFO RÍOS QUIROZ portador de la T.P. 238.563 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a95f6af5c46b395b80d0d1127cd2b2dad199207d6de0f06fb49a37badeea4c**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00373-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por NORHA OLIVA ARISMENDY MARÍN a través de apoderada judicial, frente a HÉCTOR ARTURO GARCÍA TABORDA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo preceptuado en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá indicar la dirección física (**nomenclatura**) donde la parte demandada, recibirá notificaciones personales, pues dicha información se omitió consignarla en el respetivo acápite.

TERCERO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. indicará de ser posible el día, mes y año de la no convivencia conyugal, indicando las razones por las cuales se separaron de hecho las partes en contienda.

Se RECONOCE personería a la abogada ALBA ROSA LÓPEZ SUAREZ portadora de la T.P. 134.068 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2f7cf4651677584278ca63cb990b4df4d664b9944a677c4878e45a50c6a7a4**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00351-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por las señoras RUTMADELEN CASTAÑO HINCAPIE en representación de la adolescente MARÍA JOSÉ DUQUE CASTAÑO y por MARÍA CAMILA DUQUE CASTAÑO, a través de apoderada judicial, contra el señor SERGIO ANDRÉS DUQUE DUQUE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: CORREGIRÁ completamente la liquidación que se realiza en el hecho octavo de la demanda, teniendo en cuenta que se están cobrando los intereses respecto a la totalidad de la cuota alimentaria sin tener en cuenta los abonos efectuados por el ejecutado, a modo de ejemplo del 01-ene-10 a 31-ene-10 se está liquidando unos intereses por valor de 1.058,75 que equivale al 0.5% del valor total de la cuota alimentaria \$211.750,00; cuando en realidad lo que se debe liquidar como intereses es en relación a lo adeudado (incremento mensual) que para el año 2010 fue de \$11.750, en tal virtud lo que se debe cobrar como intereses de lo adeudado del 01-ene-10 a 31-ene-10 sería la suma de \$58.75 y así sucesivamente.

SEGUNDO: CORREGIRÁ completamente la liquidación que se realiza en el hecho noveno de la demanda, teniendo en cuenta que se están cobrando los intereses respecto a la totalidad de la cuota alimentaria sin tener en cuenta los abonos efectuados por el ejecutado, a modo de ejemplo del 01-ene-10 a 31-ene-10 se está liquidando unos intereses por valor de 1.058,75 que equivale al 0.5% del valor total de la cuota alimentaria \$211.750,00; cuando en realidad lo que se debe liquidar como intereses es en relación a lo adeudado (incremento mensual) que para el año 2010 fue de \$11.750, en tal virtud lo que se debe cobrar como intereses de lo adeudado del 01-ene-10 a 31-ene-10 sería la suma de \$58.75 y así sucesivamente.

TERCERO: Realizado lo anterior, se ADECUARÁ la pretensión primera de la demanda, indicando el valor total por el cual se pretende libre mandamiento de pago.

CUARTO: Realizado lo anterior, se ADECUARÁ la pretensión segunda de la demanda, indicando el valor total por el cual se pretende libre mandamiento de pago.

QUINTO: DEBERÁ aportar el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con Matricula inmobiliaria N° 001-10400300 y N° 001-

1320834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, con fecha de expedición reciente.

Para representar a las demandantes se reconoce personería a la Dra. LEIDY BIBIANA CASTAÑO MONTOYA, portadora de la T.P N°197.082 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569ec7b80aab4ffeae53f66e9a6c617da25e6482492be7510f057d38ea3a77c1**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00355-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda Verbal Sumaria tendiente a la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora YERLY MANUELA CARDONA GARCÍA a través de apoderado judicial, frente al señor EDWIN LEÓN CARDONA CANO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: CUMPLIRÁ Y ALLEGARÁ el requisito de procedibilidad que trata el numeral 2º del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el N° 6 del artículo 82 del C.G.P., DEBERÁ aportar el documento en el que se pactó o impuso la obligación alimentaria, la cual se pretende su exoneración.

TERCERO: A la luz de lo dispuesto en el artículo 74º del CGP, DEBERÁ aportar el poder que faculta al profesional del derecho para instaurar la presente demanda, documento que, de conferirlo de manera tradicional, efectuará presentación personal o de conferirlo mediante mensajes de datos deberá contener las previsiones del artículo 5 del decreto 2213 de 2022. Se anota que el poder que se allegó es para un proceso ejecutivo y no para el proceso de exoneración de cuota alimentaria.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del presente auto y del respectivo escrito de subsanación que se presente.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67037a57baf32c2bf99a98920eae38fb7dd99f500346ff81a982512487350a**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00369-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por FLOR ELENA GIRALDO JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente a JUAN CARLOS ARISTIZABAL GALEANO, para que en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el N° 4 del artículo 82 del C.G.P. DEBERÁ adecuarse las pretensiones de la demanda, solicitando lo pertinente para esta clase de asuntos, pues las pretensiones 4° y 5° no son acumulables, ni son objeto de este proceso.

SEGUNDO: Por cuanto del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con M.I N° 018-158851 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia (anotación N° 7) se evidencia que sobre el citado inmueble recae el gravamen de CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, situación que genera **la improcedencia de la medida cautelar solicitada**, la parte interesada DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. **Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.**

TERCERO: No se tiene como dirección electrónica de la parte demandada la suministrada en el acápite de notificaciones, es decir adrian2701@hotmail.com por cuanto esta dirección electrónica es la del abogado que representó al señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL GALEANO dentro del proceso declarativo; consecuente con lo anterior deberá suministrarse la dirección electrónica del demandado; dirección electrónica que podrá extraer el profesional del derecho del proceso tramitado bajo el radicado 2021-00413.

Se RECONOCE personería al abogado HEBERT HAROLD RAMÍREZ RODRIGUEZ T.P 167.298 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a1b8ab8284ea6c965e4a19e12fedd3661aba9d365381268c7553dbad4ff073**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00377-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de SUCESIÓN INTESATADA de la señora ROSA ANGELICA GIRALDO BUITRAGO instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor LEON DAVID BUITRAGO RAMÍREZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante APORTAR de manera taxativa los medios de prueba documentales relacionados en el acápite de la demanda, ello por cuanto se expresa que se aporta la matrícula inmobiliaria del inmueble **018-65520** documento que no se allegó y el cual es necesario para establecer la tradición y la titularidad jurídica actual de dicho inmueble.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo previsto en el N° 10 y el parágrafo 1º del artículo 82 del C.G.P., el apoderado solicitante **indicará la dirección física y electrónica de cada uno de los herederos** que deben ser llamados al presente tramite y en caso de no conocerla de igual forma lo expresará; pues dentro del acápite de notificaciones se limitó solo a informar solo una dirección y un email, cuando son 7 los herederos que deben ser llamados para hacerles el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital indicado en la demanda y los que se lleguen a informar en el escrito de subsanación y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el o los canales digitales corresponden a los posibles herederos (Art. 8º ley 2213 de 2022).

Reconocer personería al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ, T.P. 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e32ec4a9915978bdd4915601941e9a8c2aa0d63698c918d0b9c9fca96a0819**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00378-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por el señor IVÁN DE JESÚS GALLEGU CARVAJAL a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ indicarse en contra de quien o quienes se dirige la demanda, plasmando su nombre, domicilio, documento de identificación, dirección física y electrónica en donde recibirán notificaciones.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior DEBERÁ DARSE CUMPLIMIENTO a lo preceptuado en el artículo 87 del C.G.P., dirigiendo la demanda en contra de la totalidad de los sujetos procesales que prevé la citada normatividad.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, DEBERÁ la parte demandante **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudar que el canal digital santiagoflorezospina@gmail.com actualmente se encuentra en uso por la parte demandada, así mismo indicará la forma como obtuvo tal correo electrónico.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada MARÍA EUGENIA URIBE MEJÍA portadora de la T.P. 164.967 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705120b9a2c904884aff7eb393eff906b14b9b39fd945423fd0bde648909b438**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Señora Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes le informo que en la fecha, dada la ambigüedad sobre el domicilio de la demandante y de su hija menor y toda vez que se observó que a manuscrito se dice *Marinilla Vereda Mercedes*, en calidad de empleada de este Juzgado sostengo comunicación telefónica con la señora FLOR EMILSE URREA VALENCIA al abonado telefónico 3117951385, con el fin de corroborar el domicilio de la menor y me manifestó que es el municipio de Guatapé-Antioquia en la Carrera 28 No. 30-44 Barrio Cuatro Esquinas, misma dirección que indica en la demanda.

Al despacho de la señora juez para proveer.

Marinilla, 13 de septiembre de 2023
Daniela Ciro Correa
Escribiente.



Auto interlocutorio	N°522
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00365-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	FLOR EMILSE URREA VALENCIA
Demandado:	JOHN FRAN DÍAZ GUARÍN
Tema y subtemas:	RECHAZA POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se recibió en esta agencia judicial el trámite EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora FLOR EMILSE URREA VALENCIA, en representación de la menor M.D.U., frente al señor JOHN FRAN DÍAZ GUARÍN, advirtiendo que el domicilio de la menor se encuentra en el Municipio de Guatapé – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de las pensiones alimentarias.

A su vez, el artículo 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo será competente en forma privativa el juez o el domicilio del menor; en igual sentido establece el numeral 6° del artículo 17, respecto a que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda, se percibe que la menor se encuentra domiciliada en el Municipio de Guatapé –

Antioquia, siendo competente el juez del domicilio de ésta, que de acuerdo al domicilio indicado, debe conocerlo el Juez Promiscuo Municipal de Guatapé – Antioquia.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el párrafo tercero del artículo 28° del Código General del Proceso, pues en dicho lugar no existe juez de familia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora FLOR EMILSE URREA VALENCIA, en representación de la menor M.D.U., frente al señor JOHN FRAN DÍAZ GUARÍN.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde9764d55d2ab6f9d1f7d4b5adda72339690bda47b900cc74cd8818173aa014**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00352-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR COSTAS, promovida por la señora LUCÍA IBONY MARTÍNEZ VALENCIA a través de apoderada judicial en contra del señor DAVID ANTONIO MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

ÚNICO: Teniendo en cuenta que de la revisión del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con M.I: 018-97771 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, específicamente en la anotación No. 003 se observa que sobre el citado bien inmueble recae el gravamen de patrimonio de familia inembargable, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada; en tal virtud se DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Para representar a la demandante se reconoce personería a la Dra. DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO, portadora de la T.P N° 107.780 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446d8e538508b46e5a0436e1fb46cc5f14ceb070530624af3bd4ac50ddf74984**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00367-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR COSTAS, promovida por la señora DORIS ZULUAGA MONTOYA a través de apoderada judicial en contra de la señora GABRIELA DE LA CRUZ BUITRAGO RAMÍREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

ÚNICO: Como no se solicitaron medidas cautelares, DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Para representar a la demandante se reconoce personería a la Dra. FIRLAY ESTELLA CALLE SÁNCHEZ, portadora de la T.P N° 212.981 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**





RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00350-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la parte demandante en coadyuvancia de la Comisaría Segunda de Familia de Marinilla, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso; ello por cuanto no se ha notificado la parte demandada; así mismo, teniendo en cuenta que con dicho retiro se pone fin al proceso; se **ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.**

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196ae77a30a3e5032a40b20194eff3e8cc0be759c75535c91f57441f06a968b5**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	N°523
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00341-00
PROCESO:	Verbal Sumario – Aumento de cuota alimentaria
DEMANDANTE:	Yuliana Andrea Gutiérrez Gómez
DEMANDADO:	Carlos Mario Garizao Hernández
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho al RECHAZO de la presente demanda Verbal Sumaria tendiente al aumento DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora YULIANA ANDREA GUTIÉRREZ GÓMEZ a través de apoderado judicial, quien actúan en representación de su hijo menor de edad SAMUEL GARIZAO GUTIÉRREZ, frente a CARLOS MARIO GARIZAO HERNÁNDEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 01 de septiembre de 2023 notificada por estados electrónicos el día 04 de septiembre del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal Sumaria tendiente al aumento DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora YULIANA ANDREA GUTIÉRREZ GÓMEZ a través de apoderado judicial, quien actúan en representación de su hijo menor de edad SAMUEL GARIZAO GUTIÉRREZ, frente a CARLOS MARIO GARIZAO HERNÁNDEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.



TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889cdc578d206cda593b407a46f58429952a6ddf9efcd170384dd0ae7d15bceb**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO N°	528
RADICADO	05440-31-84-001-2023-00185-00
PROCESO	VERBAL – LEY 54 DE 1990
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA GIRALDO GALVIS
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISMAEL ANTONIO GÓMEZ LLANOS
TEMA Y SUBTEMA	CÚMPLASE LO RESUELTO Y AVOCA CONOCIMIENTO –FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Dirimido el conflicto de competencias planteado entre este Despacho y el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Medellín, se ORDENA CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del presente proceso Verbal de que trata la ley 54 de 1990 instaurado por la señora ÁNGELA MARÍA GIRALDO GALVIS por intermedio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de ISMAEL ANTONIO GÓMEZ LLANOS.

SEGUNDO: Tener como válidas las diligencias practicadas y obrantes en el expediente que se hubieren practiado dentro del término legal.

TERCERO: Vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **07 de febrero de 2024 a las 9:00 am**, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirán los demandados JUAN FERNANDO, SANDRA LUCÍA, SONIA ELENA y FABIAN ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ, conforme a los hechos y pretensiones formulados de la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

- LUIS EDUARDO GÓMEZ LOAIZA
- GERARDO DE JESÚS ARENAS GARCÍA
- PATRICIA DEL ROSARIO RAMÍREZ GÓMEZ
- JAIRO SUAREZ
- EDWIN ALBERTO RÍOS GUTIERREZ
- YOLANDA HURTADO ARROYAVE
- LIGIA AMPARO AGUDELO ROJAS
- ERNESTO BLANDÓN FLÓREZ
- ESNEDA ARIAS LÓPEZ
- YOLANDA DE JESÚS GIRALDO GALVIS
- LEONEL (conductor del señor ISMAELGÓMEZ LLANOS)
- JOSÉ FEDERICO TORO ZAPATA
- JUBER ALEJANDRO YEPES ARIAS
- NIDIA SOCORRO ESTRADA RESTREPO

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos, sin perjuicio de considerar necesario recibir toda la prueba testimonial.

PRUEBA PERICIAL

- Por no encontrar pertinencia, conducencia y utilidad no se accede a la solicitud de nombramiento de perito evaluador, significándole muy respetuosamente al apoderado solicitante que a voces del artículo 227 del C.G.P., si quería hacer valer un dictamen pericial como material probatorio, debió aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

OFICIO

- Se ORDENA que por la secretaria SE OFICIE a BANCOLOMBIA, para que alleguen a esta Agencia de Familia de manera digital, los extractos de la cuenta bancaria N° 64703919012, cuyo titular es el fallecido ISMAEL ANTONIO GÓMEZ LLANOS quien se identificaba en vida con C.C. 3.527.562 desde el mes de enero de 2017 hasta la fecha; información en la que se detallará la fecha y los movimientos financieros efectuados en la citada cuenta y si es posible informar el nombre de la persona que los realizó.
- Por no encontrar pertinencia ni conducencia, NO SE ACCEDE a la solicitud de oficiar a la señora GABRIELA GÓMEZ LLANOS, pues tal solicitud probatoria nada tiene que ver con la naturaleza del proceso que aquí se adelanta.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la respuesta a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda y su contestación

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

- JULIA ROSA RAMÍREZ GÓMEZ
- ALBA ROSA DEL RÍO JARAMILLO
- JESÚS SALVADOR JARAMILLO VILLEGAS
- JESÚS ANIBAL ALZATE RAMÍREZ
- LUIS OLMEDO GÓMEZ
- MARIO GIRALDO
- MARIO CARVAJAL
- RUBIELA SÁNCHEZ
- ALICIA GAVIRIA
- LUCY MARGARITA SUAREZ
- ESTELA BOTERO

- ÁLVARO OSORIO
- LUIS ÁNGEL GARCÍA
- RUTH RAMÍREZ GÓMEZ
- MARÍA RUBIELA RAMÍREZ GIRALDO
- ANA MARÍA RAMÍREZ
- PAOLA SÁNCHEZ
- CAMILO ROJAS
- JAIRO DE JESÚS GIRALDO
- CARLOS MARIO PÉREZ TABORDA
- WILSON ARLEY GARCÍA
- CARLOS VICENTE LINARES
- ALEXANDER HOYOS
- PASCUAL DE JESÚS GARCÍA
- BERNARDO ZAPATA
- GERMÁN CHAVARRIAGA ARCILA
- OCTAVIO RENDÓN
- JÁUN ÁLVARO NUÑEZ DUQUE
- MARTHA NELLY AGUDELO HUERTAS
- MARÍA JESÚS VALENCIA DUQUE
- ADRIANA LLANOS
- ADTRID JARAMILLO VILLEGAS
- LINA MARÍN
- LISETH JARAMILLO VILLEGAS
- SANDRA GUARÍN
- LUZ AMPARO GIRALDO
- OFELIA CÁRDENAS
- EGNEDINA DEL ROSARIO HENAO HENAO
- JAVIER GONZALEZ
- ARTURO ZAPATA
- LUIS GUARÍN
- DORA ELSY CARDONA
- MARÍA LEONOR GÓMEZ
- MARTHA DOLLY ZULUAGA GARCÍA
- OFELIA MARÍN
- HUGO MONTOYA
- CARLOS DUQUE
- LAURA ZAPATA
- JAVIER FRANCO

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda y su contestación) DESDE YA se le hace saber a los demandados que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más otras pruebas testimoniales.

PRUEBA QUE NO SE DECRETA:

Por no encontrar pertinencia, conducencia y unidad no se decreta la prueba de INSPECCION JUDICIAL.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO

Por encontrar pertinencia y conducencia conforme lo previsto en el artículo 265 del C.G.P., SE REQUIERE a la señora ANGELA MARÍA GIRALDO GALVIS para que aporte el día de la diligencia o con antelación, los siguientes documentos:

- Su registro Civil de nacimiento
- Partida de matrimonio y Registro civil del matrimonio contraído por ella y el señor EUCLIDES DE JESÚS BAÑOL LARGO

OFICIO

No se accede a la solicitud de oficiar a la Registraduría del Estado Civil para que certifiquen el estado Civil de la señora ANGELA MARÍA GIRALDO GALVIS, por que conforme al artículo 173 del CGP el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, acción de que no se demostró.

No se accede a la solicitud de oficiar la Arquidiócesis de Medellín para que informe el estado y/o vigencia del matrimonio celebrado entre EUCLIDES DE JESÚS BAÑOL LARGO y ANGELA MARÍA GIRALDO GALVIS por que conforme al artículo 173 del CGP el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, acción de que no se demostró.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA CURADOR AD LITEM

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandante conforme a los hechos y pretensiones formulados de la demanda y su contestación.

Se le concede a la curadora ad litem la facultad de CONTRAINTERROGAR a los testigos.

PRUEBAS DE OFICIO POR EL DESPACHO

Se ordena librar oficio a la Registraría Nacional del Estado Civil solicitando informen a esta agencia de familia si en esa dependencia reposa el Registro Civil de matrimonio de la señora ANGELA MARÍA GIRALDO GALVIS identificada con

C.C. N° 42.967.857 y el señor EUCLIDES DE JESÚS BAÑOL LARGO (sin más datos de información) en caso afirmativo para que remitan copia del mismo; de no reposar en esa entidad y saber en qué dependencia se encuentra favor indicarlo.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4c596ff04a2e91c8533cc5c3662bc3cb4d8e6cbe2ac1e7836190f1155a353e**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00309-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas y revisado el proceso es procedente realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a LUIS ALFREDO ORRIVO VISCARRA.

Para tal fin, se nombra a la abogada LUZ ALIRIA TRUJILLO TOBÓN identificada con la cédula de ciudadanía número 32.466.378 de Medellín y tarjeta profesional 86.404 del Consejo Superior de la Judicatura ubicable en el email luz1949@hotmail.com como curadora ad litem.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR el expediente al e mail de dicha profesional, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f99d470849cae38d296701d01f08f0e665cd3e999205592be7a2dde25031b4b**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00245-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **día primero (01) de diciembre de 2023 a las 9:00 am** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeab94683e9a55353c152a26342510f25e99ff7609d960d5981e002bf8b19ff**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00261-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **día veintisiete (27) de octubre de 2023 a las 9:00 am** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da41643a80fa4c6ec90dd2b247106eb39915f609fcf7f46d1a8b1d5134eed373**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00319-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se aporta prueba de que la citación para notificación por aviso junto con la demanda, y sus anexos fueron enviados por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega al señor HUMBERTO ENRIQUE MUÑETON GÓNZALEZ con el número de guía 9137096561 de fecha 08 de septiembre de 2023.

Es importante anotar que de los documentos aportados no se evidencia que se haya remitido copia del auto admisorio de la demanda, en tal virtud se tiene que las actuaciones desplegadas no son consonantes con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 292 del C.G.P. **y por ello no es posible tener como válida tal actuación.**

Consecuente con lo anterior se requiere a la parte solicitante para que dentro del término de TREINTA DÍAS so pena de desistimiento tácito (Art 317 del CGP) efectué en debida forma la diligencia de notificación por aviso, dando cabal aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b462546de74e464dcac882d00b8ee21c29655f0682f6df01aa2763c7e8ddd1**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2012-00556-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a la señora MARISOL BARRERA RIVERA se pone en conocimiento de las partes por tres días, vencido el término se dará continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cfa46bb9bf12b60960731ec283eb35082e7bce607770a304ecc96da85aba3f**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2014-00456-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a la señora MARÍA NELLY LONDOÑO ÁLVAREZ se pone en conocimiento de las partes por tres días, vencido el término se dará continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8b7a035f7d6586ae37d0bbd6253fa925e6c18a08991447b2177eb8b5bed50b**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00325-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

La parte demandante a la luz de lo consagrado en el art. 590 del C.G.P, prestó caución mediante póliza judicial NB100352379 de Seguros Mundial, en cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en providencia anterior, por tanto, a la luz de lo que regula el art. 593 del C.G.P, se **DECRETA la inscripción de la demanda** sobre el bien Inmueble identificado con el folio de M.I. **001-421811** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos zona sur de la ciudad de Medellín.

Por la secretaria, líbrese los respectivos oficios conforme lo dispone el art. 125 incisos 2 del C. G. P,

La parte demandante se encargará del pago de derechos de registro.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2316ac488b7615e6f8d6ed0d4187d8c625cf2c0cd24b2dee501420731c68fa63**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00259-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se agregan al expediente, las respuestas allegadas los días 15 y 19 de septiembre de 2023 por el apoderado de la parte demandante, Doctor YELVIS ALEXANDER GARZÓN CARDONA, teniendo en cuenta la información suministrada se ACCEDE a lo solicitado en el memorial del 19 de septiembre de 2023, en consecuencia, se autoriza la notificación de la parte demanda en las siguientes direcciones, a la señora ESTEFANÍA CAMPO GIRALDO en la Carrera 11 número 18-22, barrio Avenida Pajonal municipio de Caucasia – Antioquia y a la señora TATIANA CAMPO ROMERO en la Calle 85 N° 53b-80 apartamento 303, torre 2, Medellín – Antioquia, se REQUIERE al apoderado para que agote la notificación en debida forma a cada demandado por separado y no en un solo escrito para todos como se hizo, pues se presta para que haya confusión y pueda llegarse a incurrir en causal de nulidad por indebida notificación.

Se requiere determinar quien recibió cada citación la cual DEBE DIRIGIRSE a cada uno de los demandados y no de manera agrupada como se hizo, porque cada uno puede adoptar conductas procesales diferentes, como comparecer a recibir notificación personal o no hacerlo.

Lo anterior dentro del término de 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df411528c886e77ed86d3e18c7f918ec735531264ea06e802345caa39d3757b**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2018-00253-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada al señor FRANCISCO EMILIO GIRALDO ZULUAGA, se pone en conocimiento de las partes por tres días, vencido el término se dará continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2688a0df7bf665c9b666c38f9fc2b396395f0d3bded65e24f749bf5c03f6afbb**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2017-00526-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a la señora YURI ADRIANA RAMPIREZ GUZMÁN se pone en conocimiento de las partes por tres días, vencido el término se dará continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f0f7217ad3fe42cdcd67d3faecacd5d9de506d058e49e0fd775f8d62843bd0**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	518
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00290-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	WILSA ALEJANDRA CALDERON POSADA
Demandado	JUAN FELIPE SEPÚLVEDA GARCÍA
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado del demandado contra el auto del 04 de agosto de 2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS de WILSA ALEJANDRA CALDERÓN POSADA como representante legal de la menor M.A.S.C. contra JUAN FELIPE SEPÚLVEDA GARCÍA.

Como motivo de inconformismo señala que no es cierto que en el documento que presta mérito ejecutivo (acta de conciliación) suscrita por la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla el 4 de noviembre de 2020, se haya pactado que la cuota alimentaria adeudada aumentaría anualmente con el aumento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional y a partir del primero de enero de cada anualidad, como se pretende con la demanda ejecutiva que da origen al mandamiento de pago impugnado y como se acoge por el Despacho al proferir la decisión del 4 de agosto de 2023 referida.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello, en materia de procesos ejecutivos el artículo 442 numeral 3 señala que los hechos que fundamenten excepciones previas deberán alegarse como recurso de reposición.

En el presente caso, se persigue con el recurso, la reconsideración de la decisión adoptada el 04 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago en contra del señor JUAN FELIPE SEPÚLVEDA GARCÍA, ya que considera el recurrente que en el documento bajo el que se pretende cobrar la obligación alimentaria (acta de conciliación) suscrita el 4 de noviembre de 2020 en la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla, no se pacto que la cuota alimentaria aumentaría anualmente

con el incremento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional a partir del primero de enero de cada anualidad, como se pretende con la demanda ejecutiva que dio origen al mandamiento de pago.

Por su parte la demandante WILSA ALEJANDRA CALDERON POSADA arrió escrito el 05 de septiembre de 2023, pronunciándose frente al recurso de reposición, sin embargo, el Despacho no se pronunciará frente a ello, pues se le recuerda a la demandante que las peticiones que impliquen ejercicio de actos procesales como **interposición de recursos**, solicitudes de pruebas, deberá de efectuarlas por intermedio de su apoderado judicial o en coadyuvancia de la Comisaría de Familia, conforme el derecho de postulación requerido para actuar dentro del presente trámite.

El artículo 422 del CGP señala cuando se constituye el título ejecutivo “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

En relación al recurso de reposición interpuesto, desde ya se indica que el mismo no prosperara con base en las siguientes consideraciones: Alega la parte recurrente que en el acta de conciliación del 04 de noviembre de 2023 (título ejecutivo), no se pactó que la cuota alimentaria aumentaría anualmente con el incremento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional a partir del primero de enero de cada anualidad.

Este Despacho mediante auto del 04 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago por vía ejecutiva y en su parte inicial hizo referencia a que el proceso iniciaría para el cobro de las cuotas alimentarias determinadas acordadas ante la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla, es decir en el estudio de admisión de la demanda se determinó que el acta de conciliación aportada con la demanda suscrita por las partes en la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla el 04 de noviembre de 2020 es el título ejecutivo, con el que se pretende el cobro de las cuotas alimentarias y dicho documento cumple con los requisitos del artículo 442 del CGP,

Así entonces, se tiene que el título ejecutivo contiene una **obligación expresa** la cual se encuentra contenida en el acta de conciliación del 04 de noviembre de 2020, suscrita por las partes en la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla, **obligación clara** el señor JUAN FELIPE SEPÚLVEDA GARCÍA se comprometió a aportar una cuota alimentaria mensual de \$300.000 entre los días 28 al 30 de cada mes, más 4 mudas de ropa al año en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre por valor de \$150.000 cada una, más el 50% de los gastos en

educación, más el 50% del traído del niño Dios en el mes de diciembre, los cuales serán consignados en una cuenta de ahorros de entidad Bancolombia No. 64735939317 a nombre de la señora WILSA ALEJANDRA CALDERON POSADA; y en su parte final el acta de conciliación contempla *“La presente acta presta mérito ejecutivo y aumentará anualmente con el porcentaje que aumente el salario mínimo decretado por el gobierno a partir del primero de enero de cada anualidad”*; y la tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea **exigible**, este requisito lo define la Corte así *“La Exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*¹

Por lo antes expuesto, al carecer de fundamento jurídico legal el recurso de reposición interpuesto no habrá lugar a que el mismo prospere, pues como ya se indicó este despacho libro mandamiento de pago por vía ejecutiva con base en un documento que cumple con las formalidades del artículo 422 del CGP, (acta de conciliación del 04 de noviembre de 2020 de la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla).

En consecuencia, el juzgado NO REPONDRÁ la decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

ÚNICO.- NO REPONER el auto del 04 de agosto de 2023, conforme a los considerandos.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial , pág. 405

Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b30451471df078c5db75cdb7dbfe6c58a8ae31f856096f04ea692e90f2624b4**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00239-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **día diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las 9:00 am** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84afe25f5ddf7d963e4292836a4970a8c11ae845b321e1fee9dcdb2e212e672**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00281-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Notificada como se encuentra la parte demandada, vencido el término legal de contestación de la demanda, traslado de excepciones, allegada la contestación a las mismas y emitido el pronunciamiento por parte del Personero Municipal, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día SEIS del mes de FEBRERO del año 2024 a las 09:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para la conferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin de que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverán interrogatorio de parte el demandante y la demandada, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará el apoderado de la demandada en audiencia.

PRUEBAS QUE NO SE DECRETAN

- Por no estar ajustado a lo contemplado en el artículo 37 del Código General del Proceso no se decreta la prueba para comisionar a la Fiscalía General de la Nación para informar sobre antecedentes penales y actuaciones en los procesos del Juzgado Penal del Circuito, sin perjuicio de que se decrete prueba de oficio para requerir la información.
- Por no encontrar pertinencia, conducencia y utilidad no se decreta la prueba pericial de examen médico psiquiátrico del demandante, más cuando debió aportar la demandada esa prueba según el artículo 227 del Código General del Proceso y desde ya se le hace saber que si lo que pretendía es alegar una discapacidad mental del actor para ejercer su rol de padre, el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 obliga a considerar a todas las personas con capacidad jurídica.

DECRETO DE PRUEBAS MINISTERIO PÚBLICO

OFICIOS:

- Oficiar a la Fiscalía 94 Seccional de Marinilla, copia de los expedientes 054406000340201900034, 056156001309201100283, y 054406000000202100007.
- Oficiar a la Comisaria Primera de Familia de Marinilla Antioquia a fin de que remita al Despacho copia de las acciones adelantadas por parte del equipo psicosocial en favor de las menores CAROL YARITH y CAIRA YISEL JARAMILLO CASTAÑO.

DE OFICIO

- INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverán interrogatorio de parte el demandante y la demandada, que efectuará el Despacho.
- ENTREVISTA: Se ordena que por la asistente social del despacho se realice entrevista privada con las menores CAROL YARITH y CAIRA YISEL JARAMILLO CASTAÑO a fin de obtener de ellas información acerca de la figura, concepto y percepción que tienen de ambos padres, establecimiento de reglas y pautas de crianza, sus deseos en relación con ellos y demás aspectos importantes para el desarrollo integral.

La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o presencial de acuerdo a las condiciones de la menor.

- Se ORDENA OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO a fin que remita copia digital o permita acceso de este despacho judicial a los procesos que se rituan bajo los números 05440600034020100009900 y 05440600000020210000700, en los que se presume figura como acusado el señor RUBEN DARIO JARAMILLO AGUDELO.

NOTIFÍQUESE

Evelyn Vivas Carrillo

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d312ed0db6cbdac849b7177ff8505b0f14bd127b459f1d38e2671bd47aa590a**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00161-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se niega de plano la solicitud precedente, elevada por el amparado por pobre para el cambio de la abogada designada por el despacho, en consecuencia, estese a lo dispuesto en autos del 04 y 14 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73037f65cd7386f34f0b1e1970996b01769cfea721ccb3bb7c76d73e2e516fdc**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2016-01030-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por el Personero Delegado de la ciudad de Medellín MATEO GÓMEZ LONDOÑO, a través de la cual informa que se ha designado al Personero Delegado 17D SEBASTIAN GIL VELASQUEZ, como el encargado de adelantar la valoración de apoyo, quien contará con el acompañamiento de la profesional en psicología GLORIA CECILIA GAVIRIA DIEZ.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e30da489e1f96fee757a71ecf1b3f20abb56738b8e79bc8f44146a6e6ec4e**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00456-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente los documentos correspondientes a factura electrónica de venta No. G689 97377, GUIA No. 9165392239 de Servientrega, citación para notificación personal enviada al demandado señor JOSÉ ARNOLDO GIRALDO SUAREZ, la cual no será tenida en cuenta, como quiera que el extremo demandante confunde la citación para la diligencia de notificación personal regulada en el artículo 291 del Código General del Proceso, con la notificación personal que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, siendo entonces pertinente señalar que, no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende hacer la parte interesada. En suma, y como ya se advirtió en auto del 11 de agosto de 2023 el documento no reúne las condiciones que señala el artículo 291 del CGP, al no indicarse la dirección física, ni el horario de atención de este Despacho, limitando la notificación del ejecutado solo a medios digitales, cuando la norma en mención permite que el citado pueda acercarse presencialmente a las instalaciones del juzgado a ser notificado.

Igualmente, se percata el Despacho que en el citatorio le fue concedido al extremo pasivo un término de 10 días para comparecer a notificarse personalmente de la demanda; no siendo ello correcto, toda vez que el señor GIRALDO SUAREZ reside en el Municipio de Marinilla, y en ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P cuando la comunicación deba ser entregada en el mismo municipio de la sede del juzgado, se le concederá al demandado el termino de cinco (5) días para comparecer a la respectiva notificación.

En ese sentido, se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente la diligencia de notificación al extremo pasivo, acatando lo anteriormente señalado, tal y como lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, se aclara que en todas las comunicaciones enviadas al demandado deberá incluirse el correo electrónico del juzgado, para que este tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del C. G. del P, se REQUIERE a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice nuevamente la notificación de la demanda

a su contraparte, acatando lo anteriormente señalado. Además, deberá arrimarse la constancia de recibido expedida por la empresa de correo certificado por medio de la cual se envió la respectiva citación, y el cotejo de la misma.

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bac875d37c76943f8a00c5d9ab2af9c531c6cc59f5b3b328ba764d4e0fde4aa**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00107-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

En atención a las loables gestiones efectuadas por la personera municipal de San Carlos – Antioquia para llevar a cabo el informe de valoración de apoyo, encuentra esta judicatura que, con ocasión a la respuesta adjunta emanada por la Defensoría del Pueblo, la solicitud de prórroga es totalmente procedente; ahora bien y previamente a establecer o definir una fecha para el aporte del informe de valoración que se solicita se prorrogue, en los términos del artículo 78 del C.G.P. SE REQUIERE desde ya a la personera municipal, para que una vez allegue la papelería al a la Defensoría del pueblo el 27 de septiembre de 2023, informe al despacho la fecha dispuesta por la citada entidad para efectuar las entrevistas visitas o diligencias necesarias para el informe de valoración.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528319c5c3a4364ce8fa88e4de61616b3dc50c0f8375d58bd43918b9cf1c7948**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00118-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho señalará los honorarios correspondientes al partidor, estableciendo a cargo de quien y en qué proporción.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0f2861b6826f2743e483af250a7a1c644c453fd1b061a6d6ff6ab80684306e**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00218-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado de contestación de la demanda y de las excepciones, en vista que no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 y 390 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671ab690550800195e803b3a4e6ae6c5223d0a15cb2a1996195ef5556d064f56**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00094-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Por ser notoriamente te improcedente se niega la solicitud de emplazamiento por cuanto la parte demandada fue notificada por el despacho en su canal digital (correo electrónico) el día 09 de agosto de 2023, tal y como obra constancia en el archivo digital N° 012

Vencido el término del traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **30 de noviembre de 2023 a las 9:00 am**, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandada, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará el apoderado solicitante en audiencia.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

JONNY DE JESÚS MORALES ORTIZ C.C 71.798.666

LEIDY JOHANA JIMENEZ ARIAS C.C 1.035.423.825

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

Se DECRETA el INTERROGATORIO DE PARTE de la demandante señora DORLEY LONDOÑO JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e24b6cd5b173773dc89f433f328db9391f5b81e5c8540ddac25f829aebd591**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00046-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la suscrita Juez tuvo incapacidad medica del 11 al 13 de septiembre de 2023 y por ello no se llevó a cabo la diligencia prevista para el día 12 de septiembre, para efecto llevar a cabo la audiencia concentrada es decir inicial e instrucción y juzgamiento se fija el día **03 de octubre de 2023 a las 9:00 am**; los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto del 23 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382557cfbc3289000de094aa471fda8109896ed7bd60c4c257970c8bfb020a7d**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05-440-31-84-001-2023-00188-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, se procede a su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926cff7a273e7631759f00ab50944247449d8db50307ee67d007c5cfc4becc9f**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2001-00007-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés.

Se agrega al expediente el escrito presentado por el señor Jesús Aníbal Alzate Ramírez, a través del cual autoriza la entrega del dinero que se viene reteniendo por parte de Colpensiones con ocasión al embargo del 25% de su salario

Por cuanto lo solicitado es procedente, se AUTORIZA LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES consignados en la cuenta del juzgado a la señora María Consuelo Botero Rojas, con ocasión al proceso de la referencia.

De otro lado, y teniendo en cuenta las dificultades que se han presentado y las reiterados requerimientos a las partes y al ex empleador del ejecutado para que alleguen los soportes necesarios para la liquidación del crédito, SE REQUIERE al señor Jesús Aníbal Alzate Ramírez para que manifieste si en lo sucesivo autoriza la entrega de los títulos a la señora María Consuelo Botero Rojas, sin que se realice la liquidación del crédito; o en su defecto se requiere a ambas partes para que alleguen los soportes documentales para proceder a la elaboración de la misma.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a229b1adb5ad6750797466817ab66f6a598d6dd713489e1f659335761fbae61**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00199-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la suscrita Juez tuvo incapacidad medica del 11 al 13 de septiembre de 2023 y por ello no se llevó a cabo la diligencia prevista para el día 13 de septiembre, para efecto de llevar a cabo la audiencia concentrada, es decir, la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento se fija el día **16 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**; los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto del 18 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65247cca3dbcc88cd37bac709fc49f756a74dc4d92f9ba0a6e76e1738a7e6b1a**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-2023-00189-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, de las excepciones previas formuladas en la respuesta de la demanda, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 numeral 1° del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas.

De las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda, se **corre traslado** a la parte demandante por el termino de diez (10) días, de conformidad con el el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Traslados que se corre por cuanto no se acreditó el envío del memorial a la parte contraria conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19a371389deddf846653d078a8e12c5de8f0dceec0133d73f7021aec2735f1a**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00550-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

En atención a la petición efectuada por el ejecutado en relación con la disminución de embargo, NO SE ACCEDE a lo solicitado, pues según la liquidación de crédito efectuada por el despacho el 08 de junio de 2023 adeudaba un valor total de \$8.739.144,61, además de ello se evidencia que a partir de la liquidación antes mencionada solo obra constancia de que se haya generado dos títulos judiciales por valor de \$630.000 cada uno, y el solicitante no allega junto con su escrito prueba alguna de haber efectuado el pago de lo restante, así como tampoco de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de julio hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77a01d1173b0d480b68162e9f341f731b110e9238ad3919fadb9aec0d9cd160**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00190-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la solicitud remitida por parte del doctor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ GIRALDO, Comisario Segundo de Familia de Marinilla y teniendo en cuenta la constancia secretarial, procede este Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo en el Laboratorio de Genética - IdentiGEN ubicado en la ciudad de Medellín en la Ciudad Universitaria Calle 67 N° 53 - 108, Bloque 7, Laboratorio 321, el día MIÉRCOLES 18 DE OCTUBRE DE 2023 a las 09:00 AM.

Para la práctica de la prueba de ADN deberán presentarse con su respectivo documento de identidad, la señora JULIETH DANIELA NOREÑA SERNA identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.477.877, su hija la menor MARIANGEL NOREÑA SERNA identificada con NUIP número 1.037.890.277, la señora MILDRED STRITH ALZATE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía número 43.855.726 y el señor HENRY ARLEY OSORIO ARCILA identificado con cédula de ciudadanía número 70.907.325, además aportar el registro civil de defunción del presunto padre, el señor BRAYAN ARLEY OSORIO ALZATE.

Por secretaria expídase el correspondiente oficio al Laboratorio de genética - IdentiGEN.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94760fb94058f0fe1951cfdbe6110b9335a56bd3a766144cf4df13ef2fbf2107**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00087-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia prevista para el pasado 15 de septiembre de 2023 debido al ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 que en su artículo primero dispuso lo siguiente: “Suspende los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo las acciones de tutela habeas corpus y la función de control de garantías” (sic) **se fija como nueva fecha** para efectos de llevar a cabo la audiencia concentrada es decir inicial e instrucción y Juzgamiento **el día 05 de octubre de 2023 a las 9:00 am**; las partes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto fechado el día 27 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4978a0c1f6166cc02c66e9f1b3fb3e372a9b56bc9db4712fbce3ccc1aa6005a1**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la suscrita Juez tuvo incapacidad medica del 11 al 13 de septiembre de 2023 y por ello no se llevó a cabo la diligencia prevista para el día 11 de septiembre, para efecto llevar a cabo la audiencia concentrada es decir inicial e instrucción y juzgamiento se fija el día **26 de octubre de 2023 a las 9:00 am**; los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto del 07 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf8097b839625faa62bc0f571d134e78d16fd4842285db11cb61a2c2afdb59d**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00406-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por el señor STEVEN CORTINA YARCE en el que adjunta recibos de consignaciones realizadas de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre con fecha del 31 de agosto de 2023 en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 647-5077-49-79 a nombre de la señora MARYOLY OROZCO CARDONA.

Lo anterior para los fines legales que considere pertinentes.

En relación a la propuesta efectuada por el ejecutado, se le indica que no es procedente acceder a lo solicitado vía judicial, en primer lugar, dada la naturaleza de este proceso ejecutivo de alimentos y en segundo lugar por cuanto el trámite de revisión de cuota alimentaria instaurado en su momento cuenta con sentencia; por lo anterior se le significa al peticionario que el legislador ha establecido un mecanismo especial para tal fin y por ende podrá acudir a la respectiva autoridad administrativa del domicilio de su hijo menor de edad a requerir a la señora Maryoly Orozco Cardona y plantearle la propuesta.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7941bc8bc5e434c9c406ccdd59d2a916d9dbfa38b8918d599b9253190b752c67**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00162-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **13 de febrero de 2024 a las 09:00 AM** en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda y su contestación.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

YURI CATERINE MARTIN LÓPEZ C.C 40.330.040
ERIKA ISABEL MONDRAGON ANTONIO C.C 1.050.920.338
BLANCA AURORA DÍAZ BERMUDEZ C.C 236.822.168

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos, sin perjuicio de considerar necesario recibir toda la prueba testimonial.

OFICIO: Se dispone oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN solicitando informe a esta judicatura informe si el señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ VELOZA identificado con C.C. 13.520.052 ha declarado renta en los últimos 09 años, en caso positivo se sirvan remitir las mismas.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda y su contestación

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

CARMEN GLORIA JIMENEZ CÁRDENAS C.C 41.767.647
JOHAN NOSSA APARICIO C.C 1.012.431.907
FATIMA DEL ROSARIO DUQUE ARCILA C.C. 39.455.283
LUIS GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO C.C. 70.904.053

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos, sin perjuicio de considerar necesario recibir toda la prueba testimonial.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

Entrevista con el menor de edad **JUAN JOSÉ LÓPEZ MIRANDA T.I. 1.206.218.169** a través de la asistente social del juzgado, para lo cual deberá indagarle sobre la relación con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrolla, sus necesidades y por supuesto, en la manera que desea sea establecido el régimen de visitas y custodia y cuidado personal. La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o física de acuerdo a las condiciones del menor de edad

Acreditado como se encuentra el registro de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° **50C-822126** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá D.C. previamente a COMISIONAR A LOS JUZGADOS DE FAMILIA (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C, para que proceda a realizar el secuestro del citado bien inmueble SE REQUIERE AL APODERADO SOLICITANTE para que allegue la escritura mediante el cual el demandado adquirió el inmueble, documento necesario para la extracción de los datos de ubicación e identificación del mismo.

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6068d11337855440fc06d3a36f6da96622520c109f505f82e810db511658843**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00319-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Conforme al artículo 316 del CGP se ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación presentado por el curador ad litem del demandado Dr. ANDRÉS FELIPE MARTINEZ ARREDONDO, en consecuencia, procédase al archivo de las diligencias, previo el cumplimiento de los ordenamientos del fallo.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 051b0f70fdf358431eb6e2f00e9332e2153e022bc35722f746b43c2a366c1bbe

Documento generado en 21/09/2023 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00100--00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada el 12 de septiembre de 2023 por el Grupo de Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL en la que informa que, *“En atención a lo solicitado le indico que el pago se encontraba en error 33 por error en la cuenta, los dineros que se encuentran en acreedores varios serán cancelados en el mes de septiembre de 2023, es decir desde mayo de 2023 hasta la fecha, igualmente los del mes de septiembre toda vez que se ha corregido los 23 dígitos para el pago, quedando subsanado”*.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb3ace9ac89509e6d39fc379c546fbc49e4afe8e274b44afdfd614e5710a10**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2023-00022-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 30 de junio de 2023 en el cual se ordenó realizar entrevista con los menores de edad JACOB y NICOLÁS ERNEY GARCÍA GARCÍA a fin de obtener de ellos información acerca de la figura, concepto y percepción que tienen de ambos padres, establecimiento de reglas y pautas de crianza, sus deseos en relación con ellos y demás aspectos importantes para el desarrollo integra, el Despacho a través de la asistente social realizó la actividad dispuesta y presentó el respectivo informe.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee060aa38c47eb8722ef43d0ee5e08eebe1979ad5decd3039c1f0d48edd5bc5**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00469-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia prevista para el pasado 15 de septiembre de 2023 debido al ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 que en su artículo primero dispuso lo siguiente: “Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo las acciones de tutela habeas corpus y la función de control de garantías” (sic) **se fija como nueva fecha** para efectos de llevar a cabo la audiencia concentrada es decir inicial e instrucción y Juzgamiento **el día 15 de noviembre de 2023 a las 9:00 am**; las partes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto fechado el día 27 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ace99c43341074507c28ea38f78f86e744f47cc6eaa2bd944337d6c3ab097a**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023200366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el señor PEDRO MARÍN MARÍN confirió poder al Dr. NELSON DE JESÚS PUERTA VELILLA para que lo represente en la presente acción. Sea esta razón suficiente para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P, el cual establece que ha de entender notificado mediante la figura de la conducta concluyente.

Previamente a reconocer la calidad de heredero del señor PEDRO MARÍN MARÍN quien ha manifestado que acepta la herencia con beneficio de inventario, SE LE REQUIERE en los términos de lo preceptuado en los artículos 78 y 317 del C.G.P **allegue su registro civil de nacimiento**; hasta tanto no se cumpla con lo anterior, no se le reconocerá personería al abogado NELSON DE JESÚS PUERTA VELILLA para su representación.

Finalmente, y en relación al a prórroga solicitada para allegar la nota aclaratoria del envío efectuado a la señora MARIA OLGA MARÍN MARÍN de la empresa Red Postal de Colombia 472, se accede a ello, pues con la solicitud se aportó evidencia de que se elevó petición a la citada empresa de correo y por ello concede termino hasta el día 09 de octubre de 2023, para el cumplimiento del requerimiento efectuado en auto del pasado 18 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07ccf22e52a989ebe727ac9a1c537198d202bf51644821aa29e31df1ec8f23b**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00404-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Por estar justificada la solicitud de aplazamiento se accede a ello, y se fija como nueva fecha para efectos de consolidar los inventarios y avalúos totales juntos con los pasivos adicionales que hubiere lugar y decidir las objeciones planteadas y sin perjuicio del control oficioso que realice este juez al relacionado por la demandante sobre la viabilidad de su inclusión **el día 28 de noviembre de 2023 a las 9:00 am**; los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto del 16 de junio de 2023, advirtiendo que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7889d1cdbdbf9aea16077856f746edb71193b96403ace3decc223c8fbcada**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente el Informe de Resultados emitido por el Laboratorio de Identificación Genética – IdentiGEN, allegado a través de correo electrónico por PAULA ANDREA GONZÁLEZ, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 Ibídem, se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e469fa89a8a97f09a7245d739c2ce7e3ee0223eaab32c54c7b0f9759cf8998**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00343-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Surtido el traslado ordenado mediante auto del 18 de agosto de 2023, conforme al artículo 129 del CGP se procede al DECRETO DE PRUEBAS dentro del presente incidente formulado por el abogado RUBEN DARÍO JARAMILLO CARDONA quien representa los herederos GUSTAVO, HELENA MARGARITA, MARÍA AURA, FABIOLA JOSEFIN y ANA TERESA DUQUE ARBELAEZ

PARTE INCIDENTISTA:

No solicitó pruebas

PARTE INCIDENTADA DEMÁS INTERVINIENTES

No solicitaron pruebas.

DE OFICIO: DOCUMENTAL Se valorarán y apreciarán en su valor legal todos los documentos aportados en el proceso, que dio su origen.

Como no hay lugar a practicar pruebas, se advierte que la decisión del incidente será escrita, tras cobrar ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589bc532d6f749ac631a3810bb6baa3c4fa3210e5f36c1deb3b7fe788bc7531b**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00190-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia el día 31 de agosto de 2023 en el proceso de la referencia, y a través del cual se ACCEDIÓ a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, a la ejecutoria del presente proveído se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85a592bb39e5500350629653421d74b8307538f2f597383dcd21814cc4bb8c5d

Documento generado en 21/09/2023 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2005-00320-00 – 2017-00287-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Finiquitado el ejercicio de la función de la secuestre y presentada la rendición de cuentas definitiva sin objeción alguna, se imparte aprobación y conforme lo dispone el Artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448, teniendo en cuenta que se obtuvo como rentabilidad final de los bienes secuestrados según el informe de gestión definitivo la suma de \$84.429.689, SE FIJAN COMO HONORARIOS DEFINITIVOS el 6% de dicho valor es decir la suma de **\$5.065.781**; anotando que dentro de esta suma se encuentran incluidos los \$650.000 fijados como honorarios provisionales en diligencia llevada a cabo el día 04 de febrero de 2019 por el Juzgado promiscuo Municipal de Guatapé – Antioquia, por lo que el pago final será por valor de \$4.415.781.34.

En tal sentido y verificada la existencia de depósitos judiciales con los cuales puede cancelarse tal suma dineraria, por economía procesal se REQUERIRÁ a los herederos y/o asignatarios a fin que informen dentro del término de 10 días si tienen algún inconveniente en que de los títulos que aún aparecen consignados a ordenes de esta sucesión se satisfaga dicho gasto procesal, en caso de guardar silencio, el juzgado entenderá que no tienen inconveniente y se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc357a62afa2778c4a33540caa99023e0262cea3298448a46bfcc65f3dba4cde**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00366-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud precedente mediante la cual, se infiere que la abogada BERTA LUCÍA ROLDÁN PÉREZ solicita a esta Agencia de Familia que no se levante la medida cautelar de secuestro y se ordene a la señora SUESCUN entregue los bienes que estén en su poder y se fije un término para el efecto, por ser notoriamente improcedente se NIEGA lo solicitado, toda vez que el proceso de sucesión ha terminado con la emisión de la sentencia siendo improcedente la existencia de medidas cautelares cuando el proceso ha finalizado, en tal sentido, deberá adecuar su solicitud en la forma que consagran los artículos 512 y 308 del CGP en armonía a lo dispuesto en el fallo aprobatorio de la partición específicamente en el numeral sexto; por ello en los términos de lo previsto en el artículo 78 del C.G.P. SE REQUIERE a la señora MARÍA TERESA AGUDELO ROLDAN albacea con tenencia de bienes, para que dé cumplimiento a la orden impartida en la sentencia respecto a la entrega de bienes a los adjudicatarios y sobre los cuales haya efectivamente administrado.

En relación a la segunda de las solicitudes, es decir se requiera al apoderado de las señoras MARÍA PATRICIA GÓMEZ y DANNA AGUDELO GÓMEZ para que los memoriales o recursos que pretenda presentar en el proceso sean remitidos con copia a la apoderada solicitante (BERTA LUCÍA ROLDÁN PÉREZ) tampoco se accede a ello, pues el apoderado renunció al mandato judicial, acotando que el despacho en relación a los memoriales o recursos que requieran de traslado cuando no son enviados simultáneamente a la contraparte, ha sido garante del debido proceso; indicándole a la apoderada solicitante que también es su deber revisar constantemente el expediente.

Referente a la solicitud de compartir el vínculo del expediente, tal acción se efectuó de forma inmediata al recibo de la solicitud.

En respuesta a la solicitud de adopción de las medidas correspondientes referentes al vehículo automotor y a los muebles y enseres, estas ya fueron adoptadas por el despacho, significando además que en el presente caso existe un fallo aprobatorio del trabajo de partición y adjudicación.

Finalmente en relación al oficio JPM-170 del 15 de septiembre de 2023, del Juzgado Promiscuo municipal de Guatapé – Antioquia, mediante el cual se comunica la medida cautelar adoptada de embargo y secuestro de los derechos herenciales que puedan corresponder a la señora MARÍA PATRICIA GÓMEZ SUESCUN dentro del presente tramite sucesoral, se indica que **NO ES POSIBLE ACATAR LA MEDIDA CAUTELAR** por cuanto el presente proceso culminó con fallo aprobatorio de la partición del 18 de agosto de 2023, providencia que se encuentra ejecutoriada y en la que se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y por ende se libraron los respectivos oficios para tal fin y para la inscripción de la partición en las Oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes y el oficio con destino a la notaria única de Marinilla para la protocolización de la sucesión. Por secretaria líbrese el respectivo oficio comunicando al Juzgado solicitante la presente determinación.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc359d2befa72f8b0f758e50c95ce032f177e1954701fc1b879d8d25706aad4c**

Documento generado en 21/09/2023 11:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>